



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-1053/2021

**ACTORAS:** MARÍA GUADALUPE RAMOS  
PONCE, DIANA ARREDONDO  
RODRÍGUEZ Y ALICIA VÁZQUEZ VALDÉZ

**RESPONSABLE:** CONSEJO GENERAL  
DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL<sup>1</sup>

**MAGISTRADA:** JANINE M. OTÁLORA  
MALASSIS

**SECRETARIADO:** ALEJANDRO OLVERA  
ACEVEDO Y MARCELA TALAMÁS  
SALAZAR

**COLABORÓ:** MARISELA LÓPEZ  
ZALDÍVAR

Ciudad de México, a dieciséis de junio de dos mil veintiuno.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **confirma**, en cuanto es materia de controversia, el **acuerdo INE/CG520/2021** por el que, en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Superior<sup>2</sup> el Consejo General del INE aprobó la modificación del acuerdo INE/CG420/2021 a efecto de emitir una nueva Convocatoria, exclusiva para mujeres, para el proceso de selección y designación del cargo de Consejera Presidenta del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

### I. ANTECEDENTES

**1. Acuerdo INE/CG420/2021.** El veintiocho de abril<sup>3</sup>, el Consejo General del INE emitió el acuerdo INE/CG420/2021 por el que aprobó, entre otras,

---

<sup>1</sup> En adelante, Consejo General del INE.

<sup>2</sup> En la sentencia SUP-JDC-0858-2021.

<sup>3</sup> Todas las fechas son de dos mil veintiuno.

la convocatoria para la selección y designación de la consejera o consejero titular de la presidencia de los organismos públicos locales<sup>4</sup> de las entidades de Baja California Sur, Campeche, Ciudad de México, Colima, Estado de México, Guanajuato, Guerrero, Jalisco, Nuevo León, Oaxaca, Querétaro, San Luis Potosí, Sonora, Tabasco, Yucatán y Zacatecas.

Salvo para el caso de San Luis Potosí y Tabasco<sup>5</sup>, no se previó que las convocatorias para presidencias se dirigieran a específicamente a mujeres<sup>6</sup>.

**2. Sentencia de esta Sala Superior en el juicio de la ciudadanía 858/2021.** El veintiséis de mayo se ordenó al Consejo General del INE emitir una nueva convocatoria para la selección y designación de quien ocupará la presidencia del organismo público local electoral de Oaxaca exclusiva para el género femenino.

**3. Acuerdo INE/CG520/2021.** En cumplimiento, el dos de junio el Consejo General del INE emitió el acuerdo por el que se aprobó la modificación del acuerdo INE/CG420/2021.

**4. Juicio de la ciudadanía.** El seis de junio, las actoras presentaron ante la Junta Local Ejecutiva del INE en Jalisco demanda de juicio ciudadano a fin de controvertir la omisión de modificar en el acuerdo referido anteriormente las convocatorias mixtas para las presidencias de los OPLES de Ciudad de

---

<sup>4</sup> En adelante, OPLES.

<sup>5</sup> En seguimiento al SUPJDC-9914/2020 y acumulados, así como a los acuerdos INE/CG389/2019 (Sonora), INE/CG344/2019 (Veracruz), INE/CG543/2019 (San Luis Potosí) INE/CG689/2020 (Coahuila), INE/CG689/2020 (Veracruz) e INE/CG13/2021 (Estado de México) donde se previó una convocatoria exclusiva para mujeres. Ver páginas 21 y 22 del acuerdo en referencia.

Asimismo, el Consejo General del INE expuso: *... los OPL de las entidades de San Luis Potosí y Tabasco están integrados por 4 Consejeros Electorales y 3 Consejeras Electorales, sin embargo, considerando que una de las mujeres es la Consejera Presidenta, es necesario que las Convocatorias para cubrir las vacantes en dichos OPL estén dirigidas exclusivamente a mujeres, a fin de garantizar la integración paritaria en los órganos superiores de dirección del CEEPACSLP y del IEPC Tabasco.* (página 18 del acuerdo en referencia).

<sup>6</sup> Se previó que: *Conforme a lo establecido en el Reglamento, en cada una de las etapas, la Comisión garantizará la observancia del principio de paridad de género ... las vacantes generadas podrán ser ocupadas por un hombre o una mujer garantizando una conformación paritaria, respecto de la integración total del órgano máximo de dirección.* Páginas 44 y 45 del acuerdo INE/CG420/2021.



México, Estado de México, Guanajuato, Guerrero, Jalisco, Nuevo León, Querétaro, y Zacatecas.

**5. Remisión de constancias.** El once de junio, el secretario del CG del INE remitió la demanda y demás constancias a esta Sala Superior.

**6. Turno.** En su momento, el magistrado presidente acordó integrar el expediente SUP-JDC-1053/2021 y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis.

**7. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, la magistrada instructora radicó, admitió a trámite el medio de impugnación y, al no existir mayores diligencias, declaró cerrada la instrucción.

## II. RAZONES Y FUNDAMENTOS

**PRIMERA. Competencia.** La Sala Superior es competente para conocer el presente medio de impugnación dado que las actoras controvierten destacadamente omisiones que atribuyen al Consejo General del INE que, a su decir, al no ampliar el alcance de la sentencia del juicio de la ciudadanía 858/2021, afecta sus derechos.<sup>7</sup>

**SEGUNDA. Justificación para resolver en sesión no presencial.** Esta Sala Superior emitió el Acuerdo General 8/2020<sup>8</sup> en el que reestableció la resolución de todos los medios de impugnación; sin embargo, en su punto

---

<sup>7</sup> Con fundamento en los artículos 17, 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución; 184; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (en términos del artículo transitorio Quinto, del *DECRETO por el que se expide la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y la Ley de Carrera Judicial del Poder Judicial de la Federación; se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del artículo 123 Constitucional; de la Ley Federal de Defensoría Pública; de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del Código Federal de Procedimientos Civiles*); 79, párrafo 2, 80 y 83 de la Ley de Medios, así como en la jurisprudencia 3/2009, de rubro: "COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON LA INTEGRACIÓN DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS".

<sup>8</sup> Acuerdo 8/2020, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 13 de octubre de 2020.

de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta. Por ello, se justifica la resolución de este juicio en sesión no presencial.

**TERCERA. Causales de improcedencia hechas valer por la autoridad responsable**

**1. Extemporaneidad.** El Consejo General del INE invoca como causal de improcedencia la extemporaneidad de la demanda y considera que se debe desechar porque el acto impugnado –que erróneamente considera que es el acuerdo INE/CG420/2021– fue emitido el veintiocho de abril y fue controvertido por las actoras hasta el seis de junio.

Como se advierte de la demanda, lo controvertido por las actoras es el acuerdo INE/CG520/2021, emitido por el Consejo General del INE en cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior en el juicio de la ciudadanía 858/2021.

En este sentido, la causal es **infundada** puesto que el acuerdo controvertido por las actoras fue emitido por el Consejo General el dos de junio del año en curso, sin que de autos se acredite que ese acuerdo haya sido notificado a las demandantes, por lo que considerando que las actoras se hicieron conocedoras del acto al momento de la presentación de su demanda ante la Junta Local del INE en Jalisco el día seis de junio, y la misma se recibió en la oficialía de partes del órgano central de ese Instituto el día ocho de junio, se debe considerar presentada dentro del plazo de cuatro días.

**2. Falta de interés jurídico.** La autoridad responsable señala que el juicio de la ciudadanía es improcedente porque las actoras carecen de interés jurídico para impugnar el acuerdo porque no les irroga perjuicio alguno.

La causal es **infundada** puesto que, si bien las actoras carecen de interés



jurídico, cuentan con interés legítimo a partir de lo que esta Sala Superior<sup>9</sup> ha sostenido respecto de que, cuando se trata de impugnaciones relacionadas con medidas vinculadas con la paridad de género, cualquier mujer cuenta con interés legítimo para solicitar su tutela.

Esto, señala la jurisprudencia 8/2015, debido a que la paridad de género produce un impacto colateral en la esfera jurídica de las mujeres, ello genera el interés legítimo para acudir a juicio, tomando en cuenta, en primer lugar, su pertenencia al grupo colectivo a favor del cual se pretende la instauración de la medida alegada; y en segundo, el perjuicio real y actual que genera en las mujeres al pertenecer al grupo que histórica y estructuralmente ha sido objeto de discriminación, incluso cuando la norma no confiere un derecho subjetivo o la potestad directa de reclamarlo.

Si bien el caso no involucra cargos de elección popular, el criterio jurisprudencial referido es aplicable en tanto se trata de la defensa del principio constitucional de paridad.

Con similares consideraciones resolvió esta Sala Superior el juicio de la ciudadanía 858/2021.

**CUARTA. Requisitos de procedencia.** El presente juicio ciudadano cumple los requisitos para analizar el fondo de la controversia, conforme a lo siguiente<sup>10</sup>.

**1. Forma.** La demanda se presentó por escrito. En ella consta el nombre de las actoras, su firma autógrafa, el acto impugnado, los hechos, los agravios, y los preceptos presuntamente violados.

**2. Oportunidad, legitimación e interés legítimo.** Se encuentran

---

<sup>9</sup> Jurisprudencias 8/2015 de rubro: "INTERÉS LEGÍTIMO. LAS MUJERES LO TIENEN PARA ACUDIR A SOLICITAR LA TUTELA DEL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE PARIDAD DE GÉNERO EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR", y 9/2015, de rubro: "INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR LA VIOLACIÓN A PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES. LO TIENEN QUIENES PERTENECEN AL GRUPO EN DESVENTAJA A FAVOR DEL CUAL SE ESTABLECEN".

<sup>10</sup> Artículos 8, 9.1, y 18, párrafo 2.a de la Ley de Medios.

satisfechos, conforme a lo que se evidenció en el análisis de las causales de improcedencia hechas valer por la responsable.

**3. Definitividad.** Se satisface puesto que la Ley de Medios no prevé algún otro medio que deba ser agotado de manera previa a la promoción del juicio de la ciudadanía.

**QUINTA. Pretensión y agravios.** Las actoras solicitan que se revoque el acuerdo impugnado y las convocatorias para las presidencias de los OPLES de Ciudad de México, Estado de México, Guanajuato, Guerrero, Jalisco, Nuevo León, Querétaro, y Zacatecas. Ello, a fin de que se ordene al Consejo General del INE que, en esos estados, emita convocatorias exclusivas para mujeres.

Solicitan que se amplíen los efectos de los juicios de la ciudadanía 117/2021; 739/2021 y 858/2021 a los estados relacionados, es decir, solicitan que se dicte un fallo con efectos generales para todos los casos en que imperen las mismas condiciones, sin que sea necesario que cada ciudadana o grupo de ciudadanas ocurran en reclamo de amparo de la justicia.

Ello, señalan, aplicando *mutatis mutandis* la reparación integral prevista por la Ley General de Víctimas (artículo 27.VI) que prevé la figura de la reparación colectiva ante la comprobación de la violación a los derechos humanos de las mujeres para tener garantía de que los actos no se perpetuarán ni se cometerán de aquí en adelante, reforzando así los elementos de inclusión y un nuevo arreglo social en el que las mujeres ocuparán por igual y de forma alternada las presidencias de los OPLES.

Lo anterior, lo sustentan a partir de los siguientes agravios:

**1. Inobservancia del principio de paridad.** Las demandantes controvierten **omisiones** que atribuyen al Consejo General del Instituto



Nacional Electoral, al emitir el acuerdo **INE/CG520/2021**.

Al respecto señalan que no subsanó el agravio contra las mujeres mexicanas cometido en su acuerdo INE/CG420/2021, porque dejó intocadas las convocatorias para la designación de las presidencias de los OPL de Jalisco, Ciudad de México, Estado de México, Guanajuato, Guerrero, Nuevo León, Querétaro y Zacatecas, en lugar de disponer lo necesario para la emisión de convocatorias exclusivamente para mujeres.

Asimismo, aducen la vulneración de sus derechos por la omisión de ampliar los alcances o la protección de la sentencia de la Sala Superior recaída en el juicio SUP-JDC-858/2021, respecto de la convocatoria para la selección y designación de la presidencia del OPLE de Oaxaca, a las ocho entidades federativas que presentan analogía e identidad sustancial, actualizada en el acuerdo INE/CG520/2021.

Señalan que los actos controvertidos se emitieron en contravención a los artículos 1 y 4 de la Constitución federal, así como del artículo 116.IV incisos b) y c) párrafo 2º en relación con el diverso 41, párrafo segundo de la Constitución federal que establecen que en la integración de los OPLES se debe observar el principio de paridad.

Asimismo, refieren que en diversos instrumentos internacionales de los cuales el Estado Mexicano forma parte, se establecen medidas encaminadas a proteger y garantizar la igualdad entre hombres y mujeres, así como lograr la participación en la vida pública de ésta en condiciones de igualdad.

## **2. Expresiones de quienes integran el Consejo General del INE.**

Señalan que les agravia la continuidad en el tiempo de conductas institucionales que implican menoscabo de sus derechos. Aducen que los razonamientos vertidos por algunos y algunas de quienes integran el Consejo General del INE no sólo son desafortunados y no representan ni

protegen la dignidad de las mujeres, sino que se enmarcan en una sociedad misógina, lo que demuestra que es imperativo modificar esas conductas que refuerzan la cultura patriarcal.

**SEXTA. Estudio.** Esta Sala Superior califica **infundados** los agravios vinculados con la paridad puesto que, las demandantes parten de la premisa incorrecta relativa a la existencia de omisiones del Consejo General del INE al emitir el acuerdo INE/CG520/2021 e **inoperantes** los argumentos sobre las supuestas manifestaciones de las y los consejeros ya que son genéricos. Ello, a partir de las siguientes consideraciones.

**1. Inobservancia del principio de paridad.** Como se señaló, para esta Sala Superior, resultan infundados los argumentos que las demandantes hacen valer relacionados a esta temática, toda vez que parten de la premisa incorrecta de que el Consejo General del INE incurrió en diversas omisiones al emitir el acuerdo INE/CG520/2021.

Al respecto, se debe señalar que el acuerdo respecto del cual se atribuyen omisiones en materia de paridad fue emitido por el Consejo General del INE a fin de dar cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Superior, al dictar la sentencia del juicio de la ciudadanía 858/2021.

Ese juicio fue promovido por Karla Gabriela Jiménez Carrasco, María Luisa Matus Pineda, Patricia Pérez Sánchez y Dagnia Luis Roa, por su propio derecho, a fin de controvertir el acuerdo **INE/CG420/2021**<sup>11</sup>, en específico lo que se refiere al **Estado de Oaxaca** y la Convocatoria para la designación de Consejera o Consejero Presidente del OPLE, con la pretensión de que se revocara el acuerdo en la parte correspondiente a esa entidad federativa, para que se ordenara al mencionado Consejo General emitir una convocatoria que fuera exclusiva para mujeres en el procedimiento de

---

<sup>11</sup> Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueban las convocatorias para la selección y designación de las consejeras y consejeros presidentes de los organismos públicos locales de las entidades de Baja California Sur, Campeche, Ciudad de México, Colima, Estado de México, Guanajuato, Guerrero, Jalisco, Nuevo León, Oaxaca, Querétaro, San Luis Potosí, Sonora, Tabasco, Yucatán y Zacatecas, así como, de las consejeras y consejeros electorales de los organismos públicos locales de las entidades de Aguascalientes, Baja California, Chihuahua, Coahuila, Durango, Hidalgo, Nayarit, Puebla, Quintana Roo, Sinaloa, Tamaulipas, Tlaxcala y Veracruz.





selección y designación de la Presidencia del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado.

Este órgano jurisdiccional declaró fundados los agravios de las entonces demandantes y suficientes para revocar el acuerdo controvertido en la parte correspondiente, al estimar que el INE dejó de observar que el principio de alternancia en la designación de autoridades que conformarán un órgano impar fortalece el deber de protección de los derechos humanos, específicamente el de igualdad en el acceso a cargos públicos, sobre todo en casos en los que establecer medidas eficaces para lograr la representación equilibrada de los géneros resulta indispensable dado el contexto específico de la autoridad que se renueva, esto es, la presidencia del Consejo General del OPLE de Oaxaca.

Así, se determinó que lo procedente era **revocar** el acuerdo impugnado, en lo que fue materia de controversia, y la convocatoria respectiva, a fin de que el Consejo General del INE emitiera una nueva.

En este orden de ideas, en concreto se establecieron como efectos los siguientes:

1. Se **revoca**, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo INE/CG420/2021 emitido por el Consejo General del INE y la Convocatoria para la selección y designación de la Presidencia del Organismo Público Local Electoral en el Estado de Oaxaca.
2. Se **ordena** al Instituto Nacional Electoral que emita una nueva Convocatoria para el proceso de selección y designación del cargo de Consejera Presidenta del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, exclusiva para mujeres.
3. Se **dejan subsistentes** los registros en línea de las mujeres aspirantes que presentaron sus formatos y documentación durante el periodo establecido en el acuerdo INE/CG420/2021, conforme a lo razonado en esta sentencia.
4. Se **ordena** al Instituto Nacional Electoral que, la presente determinación, la haga del conocimiento de las y los aspirantes que presentaron sus formatos y documentación de registro conforme al acuerdo impugnado, a fin de que conozcan el estado que guardan sus respectivas solicitudes.

## SUP-JDC-1053/2021

Ahora bien, a fin de dar cumplimiento a esa sentencia, el dos de junio, el Consejo General emitió el acuerdo **INE/CG520/2021**<sup>12</sup>, por el que aprobó la modificación del citado acuerdo INE/CG420/2021, respecto de la convocatoria para la selección y designación de la Presidencia del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

En este contexto, las ahora demandantes controvierten el acuerdo **INE/CG520/2021**, atribuyendo omisiones al Consejo General del INE, bajo la premisa de que no subsanó el agravio contra las mujeres mexicanas cometido en su acuerdo INE/CG420/2021, porque dejó intocadas las convocatorias para la designación de las presidencias de los OPL de Jalisco, Ciudad de México, Estado de México, Guanajuato, Guerrero, Nuevo León, Querétaro y Zacatecas, en lugar de disponer lo necesario para la emisión de convocatorias exclusivamente para mujeres.

En este sentido argumentan que se vulneran de sus derechos por la omisión de ampliar los alcances o la protección de la sentencia de la Sala Superior recaída en el juicio SUP-JDC-858/2021, respecto de la convocatoria para la selección y designación de la presidencia del OPLE de Oaxaca, a las ocho entidades federativas que presentan analogía e identidad sustancial, actualizada en el acuerdo INE/CG520/2021.

Para esta Sala Superior, lo infundado de los agravios deriva de que, como se adelantó, las demandantes parten de una premisa inexacta, derivada de que **son inexistentes las omisiones que atribuyen al Consejo General del INE**. Ello, porque al emitir el acuerdo **INE/CG520/2021** –respecto del cual las demandantes aducen tales omisiones– la autoridad responsable dio cumplimiento a la sentencia del juicio de la ciudadanía **SUP-JDC-858/2021**.

Como se advierte de lo relatado de esa sentencia, contrariamente a lo pretendido por las demandantes, esta Sala Superior no ordenó al Consejo

---

<sup>12</sup> Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueba la modificación del acuerdo INE/CG420/2021, en acatamiento a la sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación recaída en el expediente SUP-JDC-858/2021, respecto de la convocatoria para la selección y designación de la presidencia del organismo público local de Oaxaca.



General del INE modificar las convocatorias para la designación de las presidencias de los OPL de Jalisco, Ciudad de México, Estado de México, Guanajuato, Guerrero, Nuevo León, Querétaro y Zacatecas.

En este sentido, tampoco se ordenó al Consejo General del INE ampliar los alcances o la protección de esa sentencia respecto de la convocatoria para la selección y designación de la presidencia del OPLE, a las ocho entidades federativas que, a juicio de las demandantes, presentan analogía e identidad sustancial.

Como se expuso, en esa sentencia –a partir de la litis planteada– se ordenó a la autoridad responsable, esencialmente, emitir una nueva Convocatoria exclusiva para mujeres para el proceso de selección y designación del cargo de Consejera Presidenta del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de **Oaxaca**, a lo que dio cumplimiento mediante la emisión del acuerdo **INE/CG520/2021**.

Los efectos y alcances de las sentencias son acordes al caso en concreto respecto del cual se emiten, dado que las pretensiones de las y los demandantes, así como la naturaleza y objeto del proceso, marcan la pauta de las consecuencias de la sentencia; aunado a que su cumplimiento debe ser total, sin excesos o defectos, por lo que los órganos vinculados a su cumplimiento no pueden variar lo resuelto por este órgano jurisdiccional, sino concretarse a buscar el cumplimiento de la sentencia.

En este sentido, conforme al principio de relatividad, una sentencia responde al contexto particular de cada caso, atendiendo la situación jurídica y las circunstancias fácticas que han sido materia de decisión, por lo que al emitir la sentencia del juicio de la ciudadanía 858/2021 los efectos fueron limitados al procedimiento de selección y designación de la Presidencia del Organismo Público Local Electoral en el Estado de Oaxaca, sin que se vinculara al Consejo General, en esa sentencia, respecto de los

procedimientos de designación de las restantes entidades federativas. De ahí que la inexistencia de las omisiones atribuidas al citado Consejo.

A partir de lo expuesto, para esta Sala Superior no asiste la razón a las demandantes, derivado de que **son inexistentes las omisiones atribuidas al Consejo General del INE.**

Finalmente, es de resaltar que en la misma sesión en que se resuelve este asunto, la Sala Superior dictó sentencia en el juicio de la ciudadanía 1044/2021 en el que, respecto de ese caso concreto controvertido, consideró fundados los agravios expuestos por las actoras y, en tal sentido, ordenó al Consejo General del INE la emisión de una convocatoria exclusiva para mujeres a fin de que justamente sea una mujer quien ocupe la presidencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco por primera vez en su historia.

## **2. Expresiones de quienes integran el Consejo General del INE.**

Finalmente, las actoras aducen que les agravian supuestos *“razonamientos vertidos por algunos y algunas de quienes integran el Consejo general del INE”* puesto que, no sólo son desafortunados y no representan ni protegen la dignidad de las mujeres, sino que se enmarcan en una sociedad misógina, lo que demuestra que es imperativo modificar esas conductas que refuerzan la cultura patriarcal.

En su demanda no especifican cuáles fueron los razonamientos, quiénes los llevaron a cabo, por qué son desafortunados y, en su caso, los motivos por los que ellos podrían afectar el ejercicio de sus derechos político-electorales o de las mujeres en general. Consecuencia de tal generalidad es que los agravios se califiquen como **inoperantes**.

En consecuencia, al resultar infundados e inoperantes los agravios, lo que procede es **confirmar** el acuerdo impugnado, en cuanto fue materia de controversia.



## RESOLUTIVO

**ÚNICO.** Se **confirma** el acuerdo impugnado en la materia de controversia.

**NOTIFÍQUESE como corresponda.**

En su oportunidad, devuélvase los documentos correspondientes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron electrónicamente las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ausentes los Magistrados Felipe Alfredo Fuentes Barrera y Reyes Rodríguez Mondragón. El Secretario General de Acuerdos da fe.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.*